



Santiago, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo en consideración:

Primero: Que durante la investigación de este proceso se han reunido los siguientes elementos de juicio:

1) Querella criminal de fojas 1 y siguientes interpuesta por el abogado don Adil Brkovic Almonte, en representación de doña Elsa Rudolphy Romaní, por el delito de secuestro agravado en contra de Víctor Echeverría Henríquez y todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores; **Querella criminal** de fojas 228 y siguientes interpuesta por doña Elsa Rudolphy Romaní, por los delitos de secuestro, tortura y violaciones a los derechos humanos cometidos en su persona por Manuel Contreras Sepúlveda, Augusto Pinochet Ugarte, los Ex agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y contra todos quienes resulten responsables. **2) Querella criminal** de fojas 34 y siguientes, deducida por el abogado don Adil Brkovic Almonte, en representación de don Guillermo Cahn Rojo, por el delito de secuestro agravado, en contra de Víctor Echeverría Henríquez, de Rolando Ramón Camilo Humberto Melo Silva y todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores. **3) Querella criminal** de fojas 47 y siguientes, deducida por el abogado don Adil Brkovic Almonte, en representación de don Hugo Daniel Medina Medina, por el delito de secuestro agravado, en contra de Víctor Echeverría Henríquez, de Rolando Ramón Camilo Humberto Melo Silva y todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores. **4) Querella criminal** de fojas 170 y siguientes, deducida por el abogado don Adil Brkovic Almonte, en representación de don Francisco David Morales Ramos, por el delito de secuestro agravado, en contra de Víctor Echeverría Henríquez, de Rolando Ramón Camilo Humberto Melo Silva y quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores. **5) Informes** de fojas 29, 65, 81 y 181 de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, remisores de los antecedentes de que dispone en relación a las víctimas Elsa Rudolphy Romaní, Guillermo Cahn Rojo, Hugo Daniel Medina Medina y Francisco David Morales Ramos.



6) Informes Policiales: N°20180394517 de fojas 61, N°20180540311 de fojas 131, N°20180540713 de fojas 148, N°20190138304 de fojas 376, N°20190204765 de fojas 403, N°201902105445 de fojas 409, N°20190224342 de fojas 427, N°20190399168 de fojas 445, N°20190432809 de fojas 452, N°20190456825 de fojas 462 y N°200279929 de fojas 544, de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile; **Orden de trámite** N°20210539088 de fojas 675 de la Brigada de Inteligencia Policial Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile; **Parte** N°1266 de fojas 239, N°566 de fojas 301, N°925 de fojas 306 y N°1375 de fojas 320 del Departamento V Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones de Chile; **Orden de investigar** N°3793 de fojas 124 del Departamento de Investigación de Organizaciones Criminales OS-9 de Carabineros de Chile.

7) Antecedentes remitidos por el Segundo Juzgado Militar de Santiago: Oficio N°501 de fecha 14 de mayo de 2.003, de fojas 323 y Oficio N°548 de fecha 28 de mayo de 2.003, de fojas 336. **8)** Documentos Reservados del Estado Mayor General del Ejército de Chile: de fojas 93 Oficio N°1595/7272 de fecha 7 de agosto de 2.018, correspondiente a fotocopias debidamente autenticadas de las Hojas de Vida de los periodos comprendidos del año 1.972 a 1.975 de los querellados Víctor Echeverría Henríquez y Rolando Melo Silva; de fojas 269 Oficio N°1595/812 de fecha 14 de agosto de 2.002, informativo del retiro absoluto de la institución del querellado Víctor Echeverría Henríquez; de fojas 338 Oficio N°1595/630 de fecha 5 de junio de 2.003, sobre la inexistencia del proceso Rol 664-74 del II Juzgado Militar de Santiago, seguido contra Elsa Rudolphy; de fojas 342 Oficio N°1595/796 de fecha 04 de julio de 2.003, remitido del expediente Rol N°960-73, seguido contra Elsa Rudolphy por la Segunda Fiscalía Militar en Tiempo de Guerra de Santiago; de fojas 346 Oficio N°1595/1082 de fecha 7 de agosto de 2.003, acerca de la existencia de la orgánica del Regimiento N°1 "Buin"; de fojas 396 Oficio N°1595/2812 de fecha 20 de marzo de 2.019, con la estructura del Regimiento N°1 "Buin" conforme a la Lista de Revista de Comisario del mes de mayo de 1.973 y la individualización de su Comandante; de fojas 434 Oficio N°1595/7016 de



fecha 25 de agosto de 2.019, sobre personal del Regimiento y labores de seguridad; de fojas 495 Oficio N°1595/10276 de fecha 23 de septiembre de 2.019, con fotocopias debidamente autenticadas de las Hojas de Vida de los periodos comprendidos del año 1.972 a 1.975 del querellado SOF ® Luis Alberto Astorga Retamales; de fojas 516 Oficio N°1595/12140 de fecha 01 de noviembre de 2.019, con fotocopias debidamente autenticadas de las Hojas de Vida pormenorizada correspondiente entre los años 1.972 a 1.976 del CRL ® Víctor Manuel Echeverría Henríquez; de fojas 528 Oficio N°1595/13570 de fecha 16 de diciembre de 2.019, con Lista de revista de Comisario del Regimiento Buin año 1.973, custodiada bajo el N°66-2019; de fojas 534 Oficio N°1595/1786 de fecha 13 de febrero de 2.020, con fotocopias debidamente autenticadas de las Hojas de Vida de los periodos comprendidos del año 1.972 a 1.976 del querellado Coronel (J) ® Rolando Ramón Camilo Melo Silva; de fojas 550 Oficio N°1595/7194 de fecha 17 de agosto de 2.020, con fotocopias debidamente autenticadas de las Hojas de Vida pormenorizadas de los periodos comprendidos entre 1.972 y 1.975 del Mayor ® Guido Riquelme Andaur y del Mayor ® Ricardo Ernesto Hidalgo Rueda, de éste último informa solo del período del año 1.972 a julio de 1.973; a fojas 343 rola resumen de causa Rol N°960-73 de la Fiscalía Militar en Tiempo de Guerra de Santiago. **9)** Informe ORD. N°631 de fecha 19 de agosto de 2.019 del Instituto Nacional de Derechos Humanos de fojas 472, que señala que los querellantes de autos aparecen en la nómina de personas reconocidas como víctimas de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura –conocida como Valech I. **10) Copia de los siguientes antecedentes:** Informe de fojas 220, del Comandante del Regimiento de Infantería Motorizada N° 1 "Buin" de 28 de noviembre de 1.973, sobre resultado de investigación de actividades e infiltración del MIR y su presunta implicancia con Unidades Militares; Actuaciones de la causa Rol N°51-2014 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, que comprenden declaraciones de María Mercedes Bulnes Núñez de fojas 414 y de Roberto Antonio Celedón Fernández de fojas 421; Copia autorizada de sentencia dictada en causa Rol N°51-2014 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, contra Víctor Manuel Echeverría Henríquez de fojas 623; Declaraciones



policial y judiciales extraídas de la causa Rol N°51-2014 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago de Claudio Humberto Oliva Rivas a fojas 697 y 699, de Edgardo Antonio Parra Oñate de fojas 703, de Manuel Antonio Castillo Valdés de fojas 706, y de Manuel Jacob Escobar Díaz de fojas 712 y 717; Certificado de defunción de Carlos Enrique Rudloff Molina de fojas 591. **11)** A fojas 412 certificado de causa Rol N°51-2014 del 34° Juzgado del Crimen seguida por el delito de aplicación de tormentos en contra de María Mercedes Bulnes y Roberto Celedón Fernández, resultando condenado Víctor Manuel Echeverría Henríquez por sentencia firme a la pena de tres años y un día de presidio más las accesorias legales. **12)** Oficios ORD. N° 1181-03 de fecha 12 de junio de 2.003 de fojas 340 y ORD. N° 2172-03 de fecha 22 de octubre de 2.003 de fojas 351, del Hospital Barros Luco Trudeau que informa la inexistencia de atención médica y admisión de Elsa Rudolphy. **13) Antecedentes del Servicio Médico Legal:** Elsa Rudolphy Romaní a fojas 315 Informe N°1248-03 de fecha 2 de abril de 2.003, a fojas 329 Informe N°4221 de fecha 15 de mayo de 2.003 y Ampliación Médico Legal N° 4221.03 de fecha 31 de octubre de 2.003 de fojas 353; Guillermo Cahn Rojo a fojas 207 Informe N°175-19 de fecha 13 de febrero de 2.019 y a fojas 365 Informe N°684-18 de fecha 05 de marzo de 2.019; Hugo Daniel Medina Medina a fojas 214 (371) Informe N°172-19 de fecha 18 de febrero de 2.019; Francisco David Morales Ramos a fojas 474 Informe N°860-2019 de fecha 20 de agosto de 2.019, a fojas 485 Informe N°2522-2019 de fecha 14 de agosto de 2.019. **14) Declaraciones de los querellantes:** Elsa Rudolhy Romaní de fojas 83, 291 (judicial), 241 (policial) y en careos de fojas 309 y 617; Guillermo Cahn Rojo de fojas 86 y 432 (judicial) 141 y 161 (policial); Hugo Daniel Medina Medina de fojas 88 y 431 (judicial) 144, 158 y 253 (policial); Francisco David Morales Ramos de fojas 388 (judicial) y fojas 383 (policial). **15) Declaraciones de testigos:** Nuria Núñez Rius de fojas 245 (policial) y 285 (judicial), Mónica Hermosilla Jordens de fojas 247 (policial) y 293 (judicial), Laura Elena Gálvez Álvarez de fojas 250 (policial) y 294 (policial), Marcelo Jorge Romo Romo de fojas 255 (policial) y 287 (judicial) y Carlos Idalio Pérez Tobar de fojas 689 (judicial). **16) Declaraciones de**



funcionarios del Ejército de Chile: Guido Hermes Riquelme Andaur de fojas 572 (judicial) y 584 (copia), Ricardo Ernesto Hidalgo Rueda de fojas 575 (judicial) y 578 (copia), Bernardo Antonio Canquil Vargas de fojas 673 (judicial), Roberto Antonio Hernández Maturana de fojas 692 (judicial), Aldo Daniel Véliz Vargas de fojas 694 (judicial), Rolando Ramón Camilo Melo Silva de fojas 483 y 666 (judicial), y Luis Alberto Astorga Retamales de fojas 511 (judicial)

Segundo: Que estas probanzas, en el estado actual del proceso, son suficientes para tener por justificado los siguientes hechos:

Con posterioridad al golpe de Estado del 11 de septiembre de 1.973, el Regimiento de Infantería Motorizada N° 1 Buin, ubicado en calle El Salto N°2087, comuna de Recoleta, se convirtió en una unidad militar utilizada como centro de detención y tortura, que incluía procedimientos como aplicación de corriente eléctrica, golpes en diferentes partes del cuerpo, privación de alimentación y sueño, vejaciones sexuales, fusilamientos ficticios, entre otros.

Al interior de dicho recinto militar, en el mes de octubre de 1.973, se descubrió la existencia de consignas alusivas al Movimiento de Izquierda Revolucionaria, iniciándose a raíz de ello una investigación por parte de la Sección Segunda de Inteligencia del Regimiento, quienes efectuaron allanamientos e interrogatorios que revelaron antecedentes de haberse efectuado reuniones entre efectivos del Ejército y militantes del MIR, en la ciudad de Santiago.

Frente al conocimiento de tales sucesos por la Comandancia del Regimiento, son comunicados a la Segunda División del Ejército, quienes deciden formar una comisión especial con funcionarios de la Sección II de Inteligencia y efectivos de Investigaciones, encargada de efectuar las averiguaciones relativas a las indicadas reuniones y a los hallazgos encontrados, la cual queda al mando del Capitán de Ejército Víctor Echeverría Henríquez.

a) Entre las diligencias destinadas a cumplir con dicho mandato, el 20 de noviembre de 1.973, Elsa Rudolphy Romaní fue detenida en su domicilio en Avenida Providencia, donde llegó una patrulla militar al mando



del Capitán Echeverría, integrada por civiles y militares, quienes ingresan violentamente a su domicilio y proceden a revisarlo, luego es trasladada en un vehículo escoltado por militares hasta el Regimiento Buin, donde es conducida hasta una sala ubicada en el segundo piso de la Comandancia, para ser sometida a interrogatorio sobre personas que ella albergó en su domicilio. Ante su negativa se le vendó la vista y en una pieza colindante la obligan a desnudarse, la acuestan sobre una cama metálica, la amarran, le tocan el cuerpo y prosiguen en esas condiciones el interrogatorio, con aplicación de corriente en diferentes partes del cuerpo. Ese procedimiento se repitió en horas de la tarde del mismo día. Permaneció detenida en dicho recinto hasta que el 28 de noviembre de 1.973, es trasladada a la Cárcel de Mujeres El Buen Pastor, donde estuvo incomunicada en una celda subterránea, solo una vez al día la sacaban al baño, luego de una semana fue trasladada hasta los "azules" lugar destinado para las incomunicadas. Cesa la incomunicación el 31 de diciembre del mismo año. En el mes de agosto siguiente la operan del oído izquierdo, dada la pérdida de audición producto de los golpes. El 18 de diciembre de 1.974 es sometida a Consejo de Guerra y obtiene orden de libertad el 9 de enero de 1.975, siendo trasladada al cuartel Tres Álamos, desde donde es liberada seis días después, enterando un total de cuatrocientos quince días de cautiverio.

b) El 23 de noviembre de 1.973, al mediodía, Guillermo Cahn Rojo, de 27 años de edad, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, egresado de la Escuela de Teatro, fue detenido por agentes del Servicio de Inteligencia Militar en el domicilio de sus padres en la comuna de Santiago y trasladado al Regimiento Buin, donde fue conducido a una pieza ubicada en el segundo piso del inmueble. En ese lugar fue duramente golpeado personal militar por alrededor de tres días, principalmente mediante la aplicación de corriente eléctrica en todo su cuerpo, para lo cual lo situaron sobre un somier metálico al que fue amarrado. Durante esos días fue privado de alimentos y se le hizo creer que su mujer e hijos menores también eran torturados. En tales condiciones se llevaron a cabo sesiones de interrogatorio en las que le consultaban por armas, actividades y



militancia. Tras unos días fue trasladado a la Cárcel Pública, donde permaneció incomunicado por treinta días en una celda solitaria sin luz ni agua. El 31 de diciembre de ese año es trasladado a una galería común. Posteriormente fue sometido a un Consejo de Guerra instruido por la Segunda Fiscalía Militar en Tiempo de Guerra, instancia en que se enteró de la identidad de quien dirigió su interrogatorio y bajo cuya custodia se encontraba al momento de ser vejado.

c) El 20 de noviembre de 1.973, Hugo Daniel Medina Medina, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, fue detenido por civiles en su domicilio de calle Agustinas, en la comuna de Santiago, donde vivía con su cónyuge, también actriz, que en esa fecha tenía tres meses de embarazo. Fue trasladado al Regimiento Buin, donde estuvo diez días, tiempo durante el cual, en una sala del segundo piso de la Comandancia, fue interrogado sobre su participación política, supuestas armas, casas de seguridad y personas de interés para sus victimarios, siendo sometido a vejámenes y golpes dirigidos por el entonces Capitán de Ejército Víctor Echeverría Henríquez. En el interior del recinto militar sufrió golpes de pies y manos, fue amarrado en una cama de fierro se le aplicó corriente eléctrica en testículos, párpados y tetillas, lo que le causó problemas para caminar, dolor a la columna lumbar y contracción muscular, daños en la dentadura y pesadillas. Durante los días de cautiverio era sacado del recinto para rastrear y entregar a otros militantes, ocasiones en que se reiteraban los golpes, patadas y culetazos. El 30 de noviembre de 1.974 fue trasladado a la Cárcel Pública, donde permaneció incomunicado por treinta días. El 18 de diciembre del mismo año fue sometido a un Consejo de Guerra, donde resultó absuelto, recuperando su libertad el 22 de enero de 1.975.

d) El 21 de noviembre de 1.973, en horas de la madrugada, integrantes del Servicio de Inteligencia Militar del Regimiento Buin detuvieron en su domicilio en el centro de Santiago a Francisco David Morales Ramos. Al llegar al Regimiento fue golpeado con puntapiés por soldados conscriptos, oportunidad en que apareció el Capitán Víctor Echeverría, quien lo conduce a otro edificio dentro del mismo recinto



militar. En el segundo piso de la Comandancia le ponen un trapo en la cara que le impide ver. En una pieza lo obligan a desvestirse, lo atan de manos y pies en un catre y comienzan a aplicarle golpes de corriente. Durante los días siguientes es conducido a la misma pieza donde se reiteran las sesiones de aplicación de corriente y es interrogado por un sujeto que dice ser detective. Pasado unos días y en deplorable estado de salud es conducido junto a otros detenidos por el Capitán Echeverría a una especie de gimnasio, luego de lo cual es conducido a la Cárcel Pública, donde permanece incomunicado alrededor de 40 días. Resultó condenado en un Consejo de Guerra y finalmente es liberado en febrero de 1975. Como consecuencia de los golpes recibidos y corriente aplicada a su cuerpo mantiene como secuela fuerte dolores en la espalda y piernas progresiva sordera, insomnio y agudos episodios de angustia.

Tercero: Que, los hechos antes descritos, en este estado del proceso, son constitutivos de los delitos de torturas y/o aplicación de tormentos, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la data de los sucesos.

Cuarto: Que de los antecedentes mencionados en los fundamentos precedentes, a los cuales cabe agregar las declaraciones rendidas por **VÍCTOR MANUEL ECHEVERRÍA HENRÍQUEZ** de fojas 297, 500, 587 (copia) y 670, y en diligencias de careo de fojas 309 y 617, se desprenden presunciones fundadas para estimar que ha tenido participación en calidad de autor en los delitos de torturas y/o aplicación de tormentos a **Elsa Rudolhy Romani, Guillermo Cahn Rojo, Hugo Daniel Medina Medina y Francisco David Morales Ramos**, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 274 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se declara que **se somete a proceso a Víctor Manuel Echeverría Henríquez**, en calidad de **AUTOR** de los delitos de **torturas y/o aplicación de tormentos** de **Elsa Rudolhy Romani** perpetrado en noviembre de 1.973, en la ciudad de Santiago; **Guillermo Cahn Rojo** perpetrado en noviembre de 1.973, en la ciudad de Santiago; **Hugo Daniel Medina**



Medina perpetrado el 20 de noviembre de 1.973, en la ciudad de Santiago; y **Francisco David Morales Ramos**, perpetrados en el mes de noviembre de 1.973, en la ciudad de Santiago en la comuna y ciudad de Santiago.

Despáchese orden de aprehensión al procesado, a fin de notificarle personalmente la presente resolución. Hecho y en su oportunidad hágase las designaciones legales y prontuaríese al procesado.

No constando en autos que el procesado posea bienes para embargar, no se dará cumplimiento al artículo 380 del Código de Procedimiento Penal.

Ingreso Corte Rol N°2815-2018

DICTADO POR DOÑA PAOLA PLAZA GONZÁLEZ, MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA

En Santiago, a veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución que antecede.